

**Caso No. 34-20-IS**  
**Pedido de recusación**

Daniela Salazar Marín  
**Vicepresidenta**  
**Corte Constitucional del Ecuador**

1. El día 4 de mayo del año en curso, un grupo de ciudadanos presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto del dictamen No. 1-20-EE/20.
2. El caso fue signado con el No. 34-20-IS y, conforme se desprende del acta de sorteo, le correspondió a la jueza Carmen Corral Ponce actuar como sustanciadora.
3. Con fecha 6 de mayo de 2020, algunos de los accionantes presentaron un pedido de recusación en mi contra “...amparados en el artículo 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, que es normativa supletoria de la materia constitucional según lo dispone la Disposición Final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.
4. Mediante providencia expedida el día jueves 7 del mismo mes y año, la Vicepresidenta del Organismo, Daniela Salazar Marín, amparada en el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dio inicio al procedimiento de recusación. Entre otras cosas, dispuso:

*“TERCERO.- Como diligencia para obtener elementos de juicio necesarios para el cargo y descargo, se concede al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes el término de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 literal c) e inciso séptimo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que presente sus argumentos de descargo ante la Vicepresidencia de la Corte Constitucional.”.*

5. En tal virtud, dentro del término concedido para el efecto, me permito dar contestación al pedido de recusación de la siguiente manera:
6. En su escrito, los solicitantes hacen mención al caso No. 29-20-IS, que en su momento fue propuesto por varios de los actuales accionantes y respecto del cual presenté mi excusa que finalmente fue aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional.
7. En cuanto a dicho caso, los peticionarios advierten que:

*“Según refiere la Sentencia del caso 29-20-IS/20, el Presidente de la Corte Constitucional se habría excusado luego de enviar el correo electrónico en referencia a los comparecientes. Al efecto invocó la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la*

*Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, tener interés directo en la causa...”*

8. En consecuencia, solicitan mi recusación de este caso, “...por haber manifestado con anterioridad opinión en el proceso 29-20-IS/20 cuyo fondo es similar a lo peticionado en el actual 34-20-IS...”.
9. Como fundamento de derecho, respaldan su petición “...en el artículo 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, **que es normativa supletoria de la materia constitucional** según lo dispone la Disposición Final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (Énfasis añadido).
10. Al respecto, comenzaré por pronunciarme acerca del equivocado fundamento jurídico de los peticionarios, quienes consideran que el artículo 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos –en adelante COGEP- es norma supletoria, en cuanto a las causales de recusación, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC-.
11. Dentro de la **teoría de las normas jurídicas, la supletoriedad de una disposición se encuentra dada en función de varios requisitos**. El primero, que el cuerpo normativo aplicable a determinada controversia reconozca expresamente la figura de la supletoriedad en favor de otro. Como segundo presupuesto, el cuerpo de normas que será suplido no deberá contemplar la institución o regulación jurídica que pretende aplicarse supletoriamente. Este segundo elemento es fundamental para establecer la pertinencia o no de la aplicación supletoria de un precepto normativo, pues la supletoriedad requiere necesariamente una ausencia; en efecto, lo que debe entenderse por “*supletorio*” es “*Que suple una falta.*”<sup>1</sup>.
12. Dicho aquello, además del reconocimiento expreso que debe existir en favor de un cuerpo normativo para que supla un vacío de otro, **es imprescindible que la normativa que será suplida no posea ninguna regulación al respecto**, pues de tenerla, **constituiría una superposición injustificada de preceptos jurídicos y no una aplicación supletoria**.
13. La LOGJCC, en la misma línea señalada, determina en su disposición final, que:  
  
***“En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código civil, Código de Procedimiento Civil (...) en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”***
14. Por consiguiente, para que el artículo 22 numeral 7 del COGEP sea considerado como norma supletoria de la LOGJCC, se requiere necesariamente que en ésta se verifique un vacío normativo, pues sólo así se podrá aplicar supletoriamente otra disposición.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

15. Ahora bien, el **artículo 22 del COGEP contempla las causas de excusa y recusación de los operadores de justicia de la Función Judicial**. Sin embargo, dicho aspecto sí está regulado en la LOGJCC, puntualmente en el artículo 175, que establece las “...*causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional...*”; adicionalmente, el artículo 176 del mismo cuerpo legal, dispone que: “*Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria. En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar (...) la recusación.*”.
16. Por lo tanto, el artículo 22 del COGEP no constituye una disposición supletoria aplicable a los jueces de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, pues esta materia se encuentra regulada expresamente en la LOGJCC.
17. No obstante de lo señalado, **a pesar de que los comparecientes no fundamentaron jurídicamente su petición de manera apropiada**, debo manifestar que en mi calidad de Presidente de la Corte Constitucional es mi obligación precautelar la institucionalidad de este Organismo y garantizar que la imparcialidad de sus actuaciones sea indiscutible. Por esta razón, **me EXCUSO** del conocimiento de la causa No. 34-20-IS, por haberlo hecho también así en el caso 29-20-IS, en virtud del artículo 175 numeral 1 del cuerpo legal aplicable.
18. Consecuentemente, solicito a usted señora Vicepresidenta de la Corte Constitucional que se eleve al Pleno mi excusa del caso 34-20-IS y, de ser aprobada esta solicitud, se archive el pedido de recusación, tal como dispone los artículos 176 de la LOGJCC y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Hernán Salgado Pesantes  
**Juez y Presidente**

---

<sup>2</sup> Se informa a los abogados accionantes que la sentencia No. 006-17-SCN-CC, dictada por la Corte Constitucional, determina que las reglas del COGEP sobre las causas y el proceso de recusación son aplicables, con ciertas particularidades, únicamente a los jueces ordinarios que conocen ciertas garantías jurisdiccionales; mas no para los integrantes de la Corte Constitucional, por tener una regulación expresa y específica en la LOGJCC.